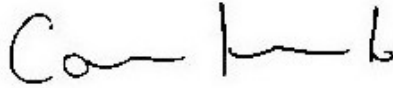


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 20 de octubre de 2021. Al Despacho para proveer el proceso ordinario de la Seguridad Social **2019-768**, de **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**, contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., informando que COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., contestaron la demanda y llamamiento en garantía (fls. 444 a 644), sin que obre constancia de notificación por parte de la demandante.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 7 de septiembre de 2021 (fl. 438 a 440), se ordenó vincular a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva.

Posteriormente, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por intermedio de su representante legal y judicial Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con la C. C. 52.897.248 y T. P. 152.354 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (folios 458 a 471), contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido.

A su turno, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de apoderado especial Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con la C. C. 91.510.758 y T. P. 219.124 del C. S. de la J., condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio (folios 560 a 640), contestó la demanda, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder conferido. Sin embargo, observa el Despacho que la demandada no se notificó de manera personal del auto admisorio y la parte actora no allegó la constancia y acuse de recibo de la notificación en los términos del D. 806 de 2020, por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrá por notificada por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para la contestación de la demanda; sin embargo, estudiado el escrito de contestación presentado se observa que las vinculadas, dieron contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que se

ejerció en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda; revisados además los respectivos escritos (folios 444 a 544 y 545 a 643), se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a las respuestas.

Así mismo, se observa que la demandada **SKANDIA S.A.**, formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 483 a 486) y para resolver se considera:

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, el apoderado manifiesta que:

“El día 28 de noviembre de 2019, el señor CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO (en adelante también, el “Demandante”), formuló Proceso Ordinario Laboral en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y otros, el cual tiene como pretensión la Nulidad y/o Ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del Demandante. 2. Desde el año 2010, el Demandante se encuentra afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. conforme se puede apreciar en el Formulario de Afiliación de fecha 01 de agosto de 2010. 3. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 , suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 2010 a 2014. 4. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2010 y 2014, cubre los riesgos de invalidez y muerte del Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., tal y como se lee en la carátula de ese seguro, donde se establece quiénes son los asegurados de ese contrato. 5. Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014. 6. Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A , toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a SKANDIA S.A. con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose la citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

La demandada **SKANDIA S.A.**, deberá notificar a la llamada en garantía del auto admisorio de la demanda, remítase copia del expediente digital al correo electrónico y de este proveído.

Se advierte además que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del D.806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS y JAIR FERNANDO ATUESTA REY para actuar como apoderados de las codemandadas SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., respectivamente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **CARLOS ARMANDO MAYORGA PATIÑO**, por parte de SKANDIA S.A. y de COLFONDOS S.A.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Notifíquese a través de su representante legal y

córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 50 de
fecha 23/03/2022



CAROLINA FORERO ORTIZ